

| | PAGINA | | PAGINA |
|---|--------|--|--------|
| MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES | | Ayuntamiento de Barcelona. Subasta de obras. | 19645 |
| Dirección General de Infraestructura del Transporte. Concurso para adjudicar contrato de asistencia técnica. | 19644 | Ayuntamiento de Borau (Huesca). Subasta de aprovechamientos de maderas. | 19646 |
| Dirección General de Navegación Aérea. Concurso-subasta para adjudicar expediente de obras. | 19644 | Ayuntamiento de Burgos. Concurso-subasta de obras. | 19646 |
| Aeropuertos Nacionales. Adjudicaciones de obras y suministro. | 19645 | Ayuntamiento de Chinchón (Madrid). Subasta de obras. | 19646 |
| Instituto de Estudios de Transportes y Comunicaciones. Corrección de erratas de concurso para adjudicar contrato de asistencia técnica. | 19645 | Ayuntamiento de Huelva. Suspensión de subasta de obras. | 19647 |
| ADMINISTRACION LOCAL | | Ayuntamiento de Linares (Jaén). Subasta de parcelas de terreno ferial. | 19647 |
| Diputación Provincial de Madrid. Nueva subasta para contratar obras. | 19645 | Ayuntamiento de Pajares de Adaja (Ávila). Subasta de edificio. | 19647 |
| | | Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón (Madrid). Concurso-subasta de obras. | 19647 |
| | | Ayuntamiento de San Cristóbal de la Laguna (Tenerife). Subasta de obras. | 19648 |

Otros anuncios

(Páginas 19648 a 19656)

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

18088 *ORDEN de 17 de julio de 1982 por la que se modifica la de 4 de diciembre de 1980 sobre botiquines a bordo de buques y embarcaciones mercantes y de pesca nacionales.*

Excelentísimos señores:

La Orden de 4 de diciembre de 1980 regula los diversos tipos de botiquines de que han de ir provistos los buques y embarcaciones mercantes y de pesca nacionales, constituyendo en su ordinal 7.º una Comisión para el mantenimiento actualizado de las dotaciones de los referidos botiquines.

Habiéndose revelado en la práctica la importancia de las funciones de dicha Comisión, conforme a las necesidades laborales en la navegación, se hace necesario incluir entre dichos miembros un representante del Instituto Social de la Marina. En efecto, el Real Decreto 1414/1981, de 3 de julio, atribuye competencia en esta materia al Instituto Social de la Marina, desarrolladas a través del Gabinete de Asistencia a Bordo y en el Extranjero, tanto en la asistencia por radio a las tripulaciones en navegación como en los Centros de Asistencia en el Extranjero, lo que permite un conocimiento puntual de las necesidades sanitarias.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social; de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y de Sanidad y Consumo, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo único.—Queda modificada la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 4 de diciembre de 1980 en su punto 7.º, que tendrá la siguiente redacción:

«7.º Al objeto de mantener convenientemente actualizadas las exigencias establecidas en lo que respecta a la dotación de los referidos botiquines, se constituirá una Comisión formada por un representante del Ministerio de Sanidad y Consumo, el Jefe del Gabinete de Asistencia a Bordo y en el Extranjero del Instituto Social de la Marina, el Asesor Médico de la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, presidida por el Subdirector general de Seguridad Marítima y Contaminación, y actuando como Secretario el Jefe de la Sección de Seguridad de la Vida Humana en el Mar. Esta Comisión se reunirá en la primera quincena de octubre de cada año o cuando surja alguna novedad científica que aconseje su inclusión rápida en los botiquines, y a ella llevarán los Vocales la información que hayan obtenido de los Directores de Sanidad Exterior de los puertos del personal médico embarcado y de las propias Compañías navieras. Como resultado de los trabajos de la Comisión, su Presidente propondrá las modificaciones que estime deben ser introducidas en la constitución de los botiquines.»

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 17 de julio de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Trabajo y Seguridad Social; de Sanidad y Consumo, y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

MINISTERIO DE DEFENSA

18089 *REAL DECRETO 1561/1982, de 9 de julio, por el que se adiciona al artículo 94.2.c) del Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas una limitación de la cuantía de la pensión por gran invalidez.*

Al determinarse las prestaciones económicas por inutilidad para el servicio, a cargo del Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), que corresponden a los grados de inutilidad, en los apartados a), b) y c) del punto dos del artículo noventa y cuatro del Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto dos mil trescientos treinta y mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de septiembre, se establecen limitaciones con respecto a las cantidades a percibir por los beneficiarios incluidos en los dos primeros grupos de inutilidad correspondientes, respectivamente, al grado de inutilidad física para el servicio, con capacidad para dedicarse a una profesión distinta, y al grado de inutilidad física para el servicio propio, con incapacidad absoluta y permanente para toda profesión, oficio o trabajo. Por omisión que ha de estimarse involuntaria, por ilógica, no se incluye la limitación correspondiente en el apartado c) del punto dos del referido artículo noventa y cuatro, en orden a la pensión que corresponda a los incluidos en el grupo tercero, o sea, en el grado de inutilidad de gran invalidez. Como se ha anticipado, no es lógica semejante omisión, considerando el contexto en que se inserta el referido apartado c) del punto dos del artículo noventa y cuatro, pues contempla una situación que en realidad no difiere de la inutilidad física para el servicio propio, con incapacidad absoluta y permanente para toda profesión, oficio o trabajo; más que en la circunstancia de necesitar el interesado la asistencia de otra persona; de ahí que para ambos grados de inutilidad en los citados apartados b) y c) del referido punto dos del artículo noventa y cuatro se prevea igual cuantía de pensión —ciento por ciento de la base de cotización— y que para el de gran invalidez se adicione una cantidad para remuneración de la persona encargada de la asistencia del beneficiario, o para el pago de su internado en una Institución asistencial. Procede, pues, salvar esta omisión de limitación en la pensión de gran invalidez congruentemente con las de los otros grupos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, con informe de los Ministerios de Hacienda, Interior y Trabajo y Seguridad Social y de acuerdo con el Consejo de Estado previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Al final del apartado c) del punto dos del artículo noventa y cuatro del Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto dos mil trescientos treinta y mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de septiembre, se tendrá por añadido el texto siguiente:

«En ningún supuesto la suma de las cantidades que perciban los beneficiarios por haber pasivo y pensión de inutilidad, excluida siempre la cantidad destinada a remunerar a la persona encargada de la asistencia del beneficiario, o para el